

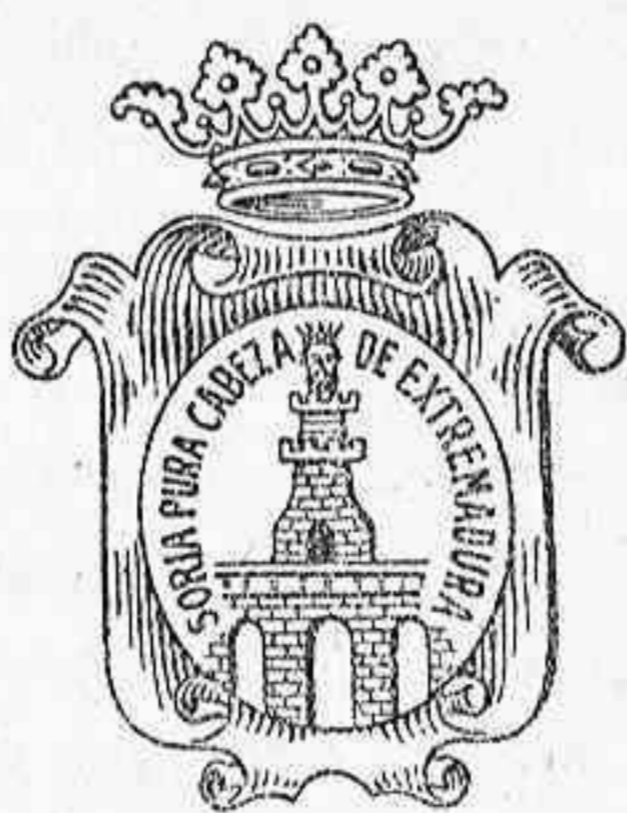
Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número corriente 25
céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la Provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudica-
ción, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 155.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que
me están conferidas, he acordado conceder la co-
rrespondiente autorización para que en término
municipal de Caltojar, se proceda a la colocación
de cebos envenenados a fin de exterminar los
animales dañinos que merodean por el mismo;
siempre que las operaciones de envenenamiento
se lleven a cabo con la intervención de la Alcal-
día, se anuncie con la debida antelación, en los
lugares de costumbre, los días y sitios en que se
lleven a cabo y se dé cumplimiento a cuanto se
dispone en los artículos 41 y 42 de la vigente ley
de Caza y demás disposiciones legales.

Lo que se hace público por medio de este pe-
riódico oficial para general conocimiento.

Soria 13 de Mayo de 1939.—Año de la Vic-
toria.

953

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

JEFATURA DEL ESTADO

L E Y

Conviniendo ya proceder a una reforma de to-
dos los cargos de la Justicia municipal, deben
darse normas para este fin, acomodando a las
circunstancias presentes los preceptos de la ley
de cinco de Agosto de mil novecientos siete, cu-
ya vigencia se afirma,

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Ajustándose a lo estableci-
do en la ley de cinco de Agosto de mil novecien-
tos siete, sobre organización de la Justicia muni-
cipal y con las modificaciones que en esta ley se
indican, se procederá a la designación de nuevos
Jueces, y Fiscales y sus respectivos suplentes en
todos los municipios de España.

Artículo segundo. Todos los Jueces y Fiscales
municipales, así como sus respectivos suplentes,
cesarán en los cargos que actualmente desempe-
ñan al tomar posesión de los mismos los que ha-
yan sido designados para reemplazarlos, en vir-
tud de la renovación que por esta ley se ordena.

Artículo tercero. La tramitación de los expe-
dientes de renovación se acomodará a las si-
guientes reglas:

Primera. Dentro del plazo de treinta días, a
contar del siguiente al de la publicación de esta
ley en el *Boletín oficial* de la provincia respecti-
va, serán presentadas en las Secretarías de los
Juzgados de primera instancia las solicitudes de
los que aspiren a desempeñar cualquier cargo de
la Justicia municipal, con los comprobantes obli-
gados de sus méritos y condiciones.

En las poblaciones en que hubiere más de un
Juzgado de primera instancia, se presentarán las
solicitudes en la Secretaría del Juzgado Decano.

Segunda. Transcurrido que sea el expresado
plazo, procederán los Jueces de primera instan-
cia a publicar en el tablón de edictos del Juzga-
do la relación de los aspirantes a cada cargo de
Justicia municipal, para que dentro de otro pla-
zo de cinco días, a contar desde la publicación
puedan formularse reclamaciones contra la apti-
tud y capacidad de los comprendidos en aquélla.

Estas reclamaciones y sus justificantes serán elevados a las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales respectivas, con las propuestas de designación.

Tercera. Previos los asesoramientos debidos respecto a moralidad, aptitud y adhesión al Movimiento Nacional, y dentro de los veinte días siguientes al de ser publicado el anuncio de renovación, los Jueces de primera instancia formularán ante la Sala de gobierno de la Audiencia territorial las ternas correspondientes a las plazas que hayan de cubrirse.

Si el Juzgado de primera instancia se hallare vacante o su titular estuviere ausente de él, por causa legítima, redactará los informes oportunos y formulará las ternas correspondientes el Juez de primera instancia de un partido limítrofe que designe el Presidente de la Audiencia territorial respectiva.

Cuarta. Si no hubiere solicitante o fueran en número inferior a tres, deberá darse cumplimiento a lo establecido en las normas cinco y seis del artículo quinto de la ley de Justicia Militar.

Quinta. Las Salas de gobierno, con asistencia de los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, procederán a los nombramientos durante un plazo de diez días, a contar del recibo de las ternas en la Audiencia, publicándolos seguidamente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Sexta. Los Jueces y Fiscales nombrados, así como sus respectivos suplentes, tomarán posesión de sus cargos dentro de los tres días siguientes a aquel en que les sea comunicado su nombramiento por el Juez de primera instancia.

Séptima. Contra los acuerdos de nombramientos efectuados por las Salas de gobierno no cabrá otro recurso que el de apelación ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Octava. La mitad de los Jueces municipales y sus suplentes que se nombre en virtud de esta renovación serán designados hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, y la segunda mitad, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, haciéndose constar así en los nombramientos y títulos.

La determinación de la mitad se hará por orden alfabético de los nombres de los municipios de cada partido judicial, siendo la primera mitad a partir de la A la que se nombre hasta treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres. Cuando la lista alfabética sea impar, se entenderá por primera mitad, la mitad más uno de la lista.

En las poblaciones con varios Juzgados municipales designados por número, se harán los nom-

bramientos de los Juzgados que ostenten números impares hasta treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, y los de los números pares, hasta treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

De inversa manera se procederá en lo que respecta a los Fiscales municipales y sus suplentes.

Artículo cuarto. Se dará observancia a lo establecido sobre preferencia en el artículo tercero de la ley de Justicia municipal de mil novecientos siete; pero dentro de cada uno de los motivos que establece dicho precepto, o sea, en igualdad de circunstancias técnicas y morales, se tendrá en cuenta, en primer lugar, la condición de ser mutilado de guerra con aptitud física para el desempeño del cargo y, en segundo lugar, la de haber sido combatiente.

Artículo quinto. Las vacantes que en lo sucesivo se vayan produciendo, se cubrirán con arreglo a lo dispuesto en la ley de Justicia municipal de cinco de Agosto de mil novecientos siete, cuya vigencia expresamente se confirma con las modificaciones introducidas en ella por los decretos de doce de Febrero de mil novecientos veintiuno, treinta de Octubre de mil novecientos veintitrés, veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y por esta ley.

Artículo sexto. El Ministro de Justicia queda encargado de la ejecución de esta ley y autorizado para dictar las disposiciones conducentes a su más exacto cumplimiento.

Artículo séptimo. Quedan derogadas la ley de dos de Julio de mil novecientos treinta y seis y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 13.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

Los desperfectos sufridos por la guerra, en lo que afecta al material móvil ferroviario, son de tal consideración, que es imposible repararlos en el plazo prudencial necesario con sólo los elementos de que disponen las Compañías ferroviarias en sus propios talleres.

Esta dificultad puede salvarse acudiendo a la industria particular, ya que, según el informe formulado por el Ministerio de Industria y Comer-

cio, se encuentra en condiciones de realizar este trabajo.

Dada la necesidad urgente de disponer, en el más breve plazo posible, del mayor número de elementos indispensables para restablecer el tráfico en condiciones normales, precisa utilizar con gran rapidez el concurso de la industria nacional.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Por las Comisarias del Estado en las Compañías de Ferrocarriles del Norte, Madrid a Zaragoza y a Alicante, Andaluces-Oeste, se formulará, oyendo a las referidas empresas, una relación de las locomotoras que en cada una de ellas están necesitadas de gran reparación y que no pueda efectuarse en los talleres propios de la Compañía dentro del plazo conveniente para la buena marcha de los servicios, especificándose, además, la clase de reparación y su importe aproximado.

Artículo segundo. Aprobadas dichas relaciones por el Ministerio de Obras públicas, con informe del de Industria y Comercio, se procederá inmediatamente, por las Compañías, a contratar las reparaciones con los talleres nacionales, debiendo repararse en el plazo máximo de cada año, un mínimo de ciento cincuenta locomotoras, de las que actualmente necesitan gran reparación.

Artículo tercero. A los efectos de contabilidad y abono de gastos que ocasionen las reparaciones de que se trata, se aplicarán por los Consejos directivos creados por ley de esta fecha, las normas dictadas por el decreto de 12 de Marzo de 1938, para regular la clasificación y ejecución de las obras y adquisiciones necesarias para la explotación de ferrocarriles.

Artículo cuarto. Por el Ministerio de Obras públicas se adoptarán las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras públicas, ALFONSO PEÑA BOEUF.

(B. O. del E. del día 12.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con fecha 26 de Julio de 1938 fué

publicada una orden de este Ministerio disponiendo la tramitación que habían de seguir los numerosos expedientes de registro de pertenencias mineras, que incoados o continuados con fecha posterior a la del 18 de Julio de 1936 demandaban una resolución que permitiera su curso legal.

Con los preceptos de dicha orden se han despachado o se encuentran en trámite de despacho aquellos expedientes que, sujetándose a las disposiciones vigentes, contienen sus instancias de reanudación dentro del plazo marcado.

La mayor parte de los peticionarios de registros mineros que se hallaban en dicho caso han presentado sus instancias de reanudación en tiempo oportuno, y un pequeño número las han presentado fuera de plazo, debido a diversas causas originadas por las actuales circunstancias. El resto no las han presentado por hallarse contra su voluntad en zona roja, por hallarse en los frentes de combate, por haber interpretado que la citada orden sólo se refería a los títulos ya extendidos después de ser firme la providencia del Gobernador aprobando el expediente o por causas desconocidas, entre las cuales puede haber casos de fuerza mayor.

En atención a lo expuesto y con objeto de activar la tramitación de los expedientes pendientes y puedan comenzar a trabajar las minas cuya concesión ha sido solicitada, dispongo:

Artículo primero. Los expedientes cuyo título de propiedad no llegó a entregarse a los interesados se tramitarán con arreglo a lo dispuesto para los expedientes del grupo a) de la orden de 26 de Julio de 1938, no siendo indispensable para ello la presentación de la instancia de reanudación, pero sí el informe de la Jefatura del Distrito minero correspondiente. El papel de pagos al Estado presentado para la expedición del título y por derechos de las pertenencias demarcadas será válido para el nuevo título, si llegara el caso de conceder la explotación.

Artículo segundo. Los expedientes cuyo título de propiedad se entregó al interesado, comprendidos en el grupo b) de la citada orden, quedarán en suspenso hasta que los interesados presenten la instancia de reanudación, suspensión que terminará a los sesenta días de la fecha de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* del Estado. Transcurrido dicho plazo, serán cancelados los expedientes cuya reanudación no haya sido solicitada.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Bilbao 4 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—J. A. SUANZES.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Minas y Combustibles.

(B. O. del E. del día 9.)

(Continuación de los modelos del Subsidio al Combatiente)

Modelo núm. 6-A

MINISTERIO DEL INTERIOR

Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales

GUÍA NÚM.

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Factura de los tickets que se remiten en esta fecha a la Comisión provincial del Subsidio de..... por.....

Serie	Numeración	Cantidad	Precio - Pesetas	Importe - Pesetas
Totales				

..... a..... de..... de 19...—Año de la Victoria.

El encargado del almacén,

Modelo núm. 6-B

PROVINCIA DE

Comisión provincial de Subsidio al Combatiente

Relación de los tickets recibidos hoy en esta Comisión provincial, procedentes del almacén de....., de conformidad con la guía núm.....

Serie	Numeración	Cantidad	Precio - Pesetas	Importe - Pesetas
Totales				

..... a..... de..... de 19...—Año de la Victoria..

V.º B.º
El Presidente,

Recibidos:
El Jefe de Contabilidad,

(Para remitir en sobre certificado al almacén de procedencia.)

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

COMISION PROVINCIAL DE _____

MES DE _____ DE 19 _____

CUENTA

DE LAS OPERACIONES REALIZADAS EN EL PRESENTE MES

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

PROVINCIA DE MES DE DE 19.....

Estado demostrativo de las operaciones realizadas en el mes de la fecha

C A R G O	Justificante número	SUMAS POR			En el Banco de España Pesetas	En formalización Pesetas	SUMAS POR		D A T A
		Conceptos Pesetas	Grupos Pesetas	Conceptos Pesetas			Grupos Pesetas		
CONCEPTOS									
<i>Existencias en fin del mes anterior</i>									
I n g r e s o s									
I.—RECAUDACION									
Tabacos.....									
Venta tickets.....									
Recargo 25 por 100 empresas.....									
Día sin postre.....									
50 por 100 Plato Unico.....									
Licencias caza.....									
Tasas y donativos.....									
Multas.....									
Espectáculos.....									
Horas extraordinarias ff. cc.....									
10 por 100 licencias radio.....									
Diversos.....									
II.—VARIOS									
Ingresos pendientes de aplicación.....									
Ingresos indebidos.....									
Acreedores por anticipo.....									
III.—REINTEGROS									
Sobrante pago nóminas.....									
Deudores por anticipo.....									
.....									
IV.—MOVIMIENTO FONDOS									
Transferencias del fondo central									
Total cargo.....									
P a g o s									
I.—PADRONES									
Mes de.....									
Id. de.....									
.....									
II.—MATERIAL									
Fabricación de tickets.....									
Administración y giro.....									
III.—PERSONAL									
Gastos personal.....									
Participación Inspectores.....									
Remesas 7 por 100 fondo multas..									
IV.—VARIOS									
Deudores por anticipo.....									
Formalización ingresos pendientes de aplicación.....									
V.—DEVOLUCIONES									
Ingresos indebidos.....									
Acreedores por anticipo.....									
Venta tickets.....									
.....									
VI.—MOVIMIENTO FONDOS									
Transferencias al fondo central.									
Suman los pagos.....									
Existencias en fin de mes.....									
Total igual al cargo.....									

Don

..... Jefe de Contabilidad de la Comisión provincial
del Subsidio al Combatiente de

CERTIFICO: Que los datos de la presente cuenta son fiel reflejo de las operaciones realizadas en el mes
de la fecha, según los libros y demás antecedentes que obran en esta Comisión.

Y para que conste y su remisión en unión de sus justificantes, del S. N. de Beneficencia y Obras Socia-
les, expido la presente en a de de
mil novecientos

El Secretario,

V.º B.º
El Jefe de la Comisión,

Jefatura del S. N. de Beneficencia y Obras Sociales

Recibida en de de 19

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

Cumplidos los requisitos que para la autorización de fabricación de nuevos sucedáneos, establece el artículo primero del reglamento provisional para la administración del impuesto sobre la fabricación de la achicoria tostada y molida y de las demás substancias con las que se imita el café y el té, de 2 de Agosto de 1923, han sido resueltas favorablemente las peticiones de varios industriales, quedando autorizados para la fabricación como sucedáneos del café de los productos cuya composición se detalla:

Achicoria, como producto elemental, extracto de regaliz, y, como colorante, azúcar quemado.

Trigo tostado y molido regado con una disolución de miel pura de abejas.

Cebada y maíz tostados y molidos, y
Bellotas tostadas y caramelizadas.

No obstante, y mientras esté subsistente la orden del Ministerio de Agricultura de 15 de Octubre de 1938 sobre limitación de los aprovechamientos de los trigos no podrá emplearse este cereal en la preparación de sucedáneos del café, sin que previamente se haya obtenido la autorización correspondiente de dicho Ministerio.

Lo que se publica para general conocimiento y para que cuantos industriales se propongan elaborar alguno de los anteriores sucedáneos, puedan formular la correspondiente petición a esta Jefatura de Servicios.

Burgos 10 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio de Aduanas P. A., Virgilio R. Taribó.

(B. O. del E. del día 13.)

SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

SECCION DE SORIA

Circular

Se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes-presidentes de las Juntas locales de Informaciones agrícolas de esta provincia, que con esta fecha se les ha remitido por correo, un impreso resumen estadístico, con el fin de que, antes del 31 del actual, se encuentre en poder del Sr. Ingeniero Jefe de esta Sección Agronómica, debidamente cumplimentados con el servicio que en el mismo se les reclama, pues de no hacerlo así, se impondrá a los morosos severas sanciones.

Dada la importancia del servicio que se les reclama, espero de los Sres. Alcaldes y personal a sus órdenes, desplieguen la mayor diligencia y

procuren facilitar con toda exactitud los datos que se les piden, ya que con ello, no solo de muestran obediencia y disciplina a lo ordenado por la Superioridad, si no que acreditan con ello su acendrado patriotismo.

Soria 13 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz.—V.º B.º—El Gobernador, Javier Ramirez. 948

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA
DE SORIA*Circular*

Con el fin de evitar la importación de polvos Cooper, el Instituto de Biología Animal ha preparado una fórmula con la que se espera combatir eficazmente la «sarna o roña» de nuestros lanares.

Dicho producto está a disposición de los ganaderos e Inspectores municipales Veterinarios que lo necesiten, pudiendo solicitarlo de esta Inspección provincial, la que lo remitirá con las instrucciones consiguientes para su empleo.

Los Alcaldes darán publicidad a esta circular para general conocimiento.

Soria 15 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Inspector provincial, A. Pérez Tomás.

Ayuntamientos

UTRILLA

946

Terminada la distribución de superficies y riqueza para la confección del Registro fiscal de rústica de este distrito municipal, se hallan expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince días a contar de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las fichas o relaciones respectivas, para que durante el mismo, puedan examinarlas los contribuyentes vecinos y forasteros y formular las reclamaciones que estimen conveniente, las que una vez informadas por esta Junta, serán elevadas a la Superioridad a sus efectos.

Utrilla 6 de Mayo de 1939.—El Alcalde, Alejandro Carretero.

RETORTILLO DE SORIA

949

Existiendo en la caja del Pósito de este Ayuntamiento la cantidad de 5.139'67 pesetas, se anuncia al público por espacio de diez días, a fin de que durante los mismos puedan solicitar los labradores, bien directamente de esta Alcaldía o del Servicio de Pósitos (Ministerio de Agricultura), préstamos conforme dispone el vigente reglamento de Pósitos de 25 de Agosto de 1928 y demás disposiciones vigentes.

Retortillo de Soria 11 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Tomás Ayuso.

SORIA.—Imprenta provincial.